



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-03-15-000-2021-02244-00

Accionante: Lizeth Paola Martínez Sierra

Accionados: Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y otro

Asunto: Acción de tutela – Auto que rechaza

I. ANTECEDENTES

1.1.- El 3 de mayo de 2021¹ Lizeth Paola Martínez Sierra interpuso acción de tutela² en procura de la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, a la dignidad, a la igualdad y a la salud, que consideró vulnerados por la negativa de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Villavicencio en expedir un certificado de disponibilidad presupuestal para cubrir el costo de un empleado que la reemplazara mientras gozaba de vacaciones, lo cual hizo nugatorio su derecho al descanso, pues le fue rechazado por la titular del Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, despacho en el que labora.

1.2.- Por sentencia del 25 de junio de 2021³ esta Subsección dejó sin efectos la Resolución No. 011 del 30 de abril de 2021 que negó las vacaciones solicitadas y le ordenó a la titular del juzgado antes mencionado concederlas. De otro lado, declaró improcedente el amparo respecto al cargo relacionado con ordenarle a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio que expidiera un certificado de disponibilidad presupuestal para proveer un reemplazo por la referida situación administrativa.

1.3.- El 13 de julio de 2021⁴ se notificó electrónicamente el aludido fallo. A la accionante, a través del correo marinezpao9887@hotmail.com y, al Juzgado Séptimo Penal Municipal

¹ Según el correo electrónico que obra en el documento con certificado A52E0ED6DC3958A2 14D864AD506C2825 9D583BE8639DDC59 343FF8CB2F96F35F, en el expediente de tutela digital.

² El escrito de tutela obra en el documento con certificado 5F74D6F34A9C27A3 CC9F1B8EB85B3D14 19A64160AEA7DCF5 060292CE419A0EEC, en el expediente de tutela digital.

³ Obra en el documento con certificado 1CC4C87D58F4B59F 33B1C0C3531AF0D3 92990548DBEFBC3B 48E79F77EB02FF28, en el expediente de tutela digital.

⁴ Según los soportes de notificación que obran en el documento con certificado 1B15374B6696FB45 5F735CE28507266B 01FE5A0D367D3C94 7922830E42617A92, en el expediente de tutela digital.

de Villavicencio, a las direcciones j07admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co; jadmin07vvc@notificacionesrj.gov.co y pmp107vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

1.4.- Mediante correos electrónicos del 21 de julio de 2021, Lizeth Paola Martínez Sierra⁵ y, la Juez Séptima Penal Municipal de Villavicencio⁶, remitieron escritos de impugnación en contra de la decisión.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Es sabido que la impugnación del fallo debe realizarse dentro de los tres días siguientes a su notificación, conforme con lo reglamentado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991⁷.

2.2.- Sin embargo, como se vio, los escritos contentivos de la impugnación fueron remitidos de forma extemporánea. Ello, en tanto al haberse notificado la sentencia de esta Subsección el 13 de julio de 2021, se tenía hasta el viernes 16 del mismo mes y año para presentar las inconformidades a esa decisión, lo que, no ocurrió.

2.3.- A efectos de justificar la demora en tal proceder, la titular de la oficina judicial ya mentada indicó que solo pudo elevar su protesta el 21 de julio del corriente, toda vez que correspondía al día de su reintegro por vacaciones. De su lado, la tutelante, no explicó la tardanza en su actuar.

2.4.- Pues bien, lo alegado por la titular del Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio no la excusa de su retraso, toda vez que las situaciones administrativas de los funcionarios, como pueden ser las vacaciones, no tienen la virtualidad de suspender los términos judiciales de los procesos en que funjan como parte o terceros.

⁵ Según el documento con certificado 1FC34021C5C94EEC 85DC3A7D8E201058 773EA7A21ADF2B69 714061C601C9DB09, en el expediente de tutela digital.

⁶ Según el documento con certificado 5E45F4A3D671C01A EC695C48F5695B30 F206516071D1DA7D F83AA8DD80DE1E08, en el expediente de tutela digital.

⁷ "Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".

2.5.- Ahora, sobre la demora de la propia interesada en atacar el fallo supuestamente atentatorio de sus derechos, no se hará pronunciamiento, en la medida en que esta no lució alguna razón sobre el particular.

2.6.- Así, al resultar extemporáneas las impugnaciones presentadas, serán rechazadas. En consecuencia se ordenará la remisión del asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEAS las impugnaciones presentadas por Lizeth Paola Martínez Sierra y la Juez Séptima Penal Municipal de Villavicencio en contra de la sentencia del 25 de junio de 2021 proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente